

**RESOLUCIÓN N° 40/11****“NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO AUDITOR EXTERNO Y SÍNDICO SOCIETARIO RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.”****VISTO:**

- La sanción de la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”; y

**CONSIDERANDO:**

- Que es atribución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional de aplicación general, según lo establece el art. 21, inc. F, de la Ley Nacional N° 20.488.
- Que La sanción, el H. Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.246 “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, (modificada por la Ley N° 26.683 de junio de 2011), y que la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) emitió la Resolución N° 65/2011, que reglamenta el art. 21, incs. a) y b), de la Ley N° 25.246, “Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b), de la ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas”.
- Que en la resolución conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, emitida el 15 de marzo de 2004 denominada “Funciones y responsabilidades del contador público” se define las diferentes funciones que puede asumir un Contador Público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;
- Que el artículo 20, inciso 17) de la ley mencionada anteriormente, dispone que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, en los términos del artículo 21 de la ley; y que el artículo 21 de la misma ley dispone que la UIF establecerá a través de pautas objetivas las modalidades, oportunidades y límites al cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad;
- Que la R 65/2011 en el artículo 2, inciso e) (Sujeto obligado) establece que los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, acápite B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV, Acápite B (Sindicatura societaria), de las Resoluciones Técnicas 7 y 15, de la FACPCE respectivamente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y las obligaciones previstas en el Art. 21 de la ley deberán ser cumplidas por los profesionales indicados precedentemente: a) cuando se brinden tales servicios profesionales a los sujetos obligados, incluidos en el artículo 20 de la ley, en todos los casos, y b) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas, no incluidas en el artículo 20 de la ley, en la medida que: i) posean un activo superior a pesos seis millones (\$ 6.000.000); o ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo a información proveniente de los estados contables auditados;
- Que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría y sindicatura se emitió la Resolución de Junta de Gobierno 420/11 con el objetivo de fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definirse sus responsabilidades dentro del mismo marco el que permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que con carácter de carga pública debe encarar en virtud a lo dispuesto por la ley y demás normas legales;
- Que la emisión de una norma profesional con relación a la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo no obsta a continuar con las acciones que la Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han iniciado, o las que consideren

convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa y sindicatura societaria;

- Que este H. Consejo, en función de lo establecido en la Ley Nacional N° 20.488, considera que los elementos subjetivos que incorpora la Resolución N° 65/11 de la UIF, no corresponden a las incumbencias de los graduados en ciencias económicas y considera que los profesionales matriculados que realizan el ejercicio profesional en esta jurisdicción no deben realizar en forma obligatoria los controles establecidos en los citados puntos, y por lo tanto deberán aplicar la Resolución N° 420/11 de la FACPCE con las modificaciones correspondientes, hasta tanto se culmine con un estudio exhaustivo y meduloso sobre los mencionados procedimientos subjetivos;
- Que es decisión de este Consejo adoptar la citada Resolución en virtud del Acta Acuerdo firmada en Catamarca en la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2002.

## EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE CÓRDOBA

### RESUELVE:

**Artículo 1º:** Incorporar como norma técnica obligatoria, la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo” excepto los puntos 2,3,4,9,10,14,19, 25 y 29 del Anexo BII de la Resolución N° 420/11, y los procedimientos adicionales sugeridos por dicho anexo bajo los números B.10), B)13 y B)14.

**Artículo 2º:** Establecer que esta Resolución tiene vigencia para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y/o sindicatura societaria correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, inclusive, con excepción de:

a) lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de Lavado de activos y de financiación del terrorismo, respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial, y

b) Los servicios de auditoría o sindicatura de estados contables de períodos intermedios (o de ejercicios que comprendan un período menor a doce meses, por ejemplo, por cambio de fecha de cierre de ejercicio) correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, cuya aplicación obligatoria será para los períodos que finalicen a partir del 31 de diciembre de 2011, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial.

**Artículo 3º:** Regístrese, comuníquese y Archívese.

Córdoba, 30 de Agosto de 2011

**Cr. WALTER D. TORTI**  
Prosecretario del CPCE de CORDOBA

**Cr. JOSÉ L. ARNOLETTO**  
Presidente del CPCE de CORDOBA